



Expediente: **057561028668**
Radicado: **RE-04866-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/12/2022** Hora: **13:53:48** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, en especial las definidas en los artículos 29 y 51 de la Ley 99 de 1993, artículo 2.2.2.3.1.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 54 de los estatutos Corporativos y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. AU-04374 del 11 de noviembre de 2022, Cornare inició trámite de evaluación de modificación de la Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 112-4902 del 22 de noviembre de 2018, a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con el NIT 890.100.251-0, para el proyecto de extracción de arcillas y caliza denominado mina El Trébol, en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón (Antioquia), con el objetivo de incluir el permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARND, para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía en el área de explotación minera por medio de la adecuación de pendientes, el uso de cunetas y canales perimetrales que encaucen las aguas hacia un sedimentador y la posterior descarga a un cuerpo de agua superficial, así como verificar la viabilidad de autorizar la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 028-28470.

Así mismo, se se ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación del grupo interdisciplinario para que revise, analice, evalúe y conceptúe técnicamente la solicitud de modificación de la Licencia ambiental y la revisión de lo relacionado con el inicio de actividades del permiso de aprovechamiento forestal tal, como lo indicó la sociedad en el numeral 6, del escrito con radicado No.CE-17702 del 2 de noviembre de 2022.

Que la información dentro del presente trámite de modificación de Licencia Ambiental, fue evaluada, generándose el informe técnico No. IT-07717 del 6 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".



El artículo 79 ibidem, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el desarrollo sostenible, es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."*

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales.

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. *"De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma*



establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, sostiene que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Esta competencia general, tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. establece lo siguiente:

Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, parágrafo 4, del Decreto 1076 de 2015, establece: Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que el Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como "las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados."

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Una vez revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente No. 057561028668, relacionada con la modificación de licencia Ambiental, con el objeto de incluir el permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARND, para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía en el área de explotación minera por medio de la adecuación de pendientes, el uso de cunetas y canales perimetrales que encaucen las aguas hacia un sedimentador y la posterior descarga a un cuerpo de agua superficial, así como verificar la viabilidad de autorizar la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 028-28470 y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico No. IT-07717 del 6 de diciembre de 2022; se pudo evidenciar que técnicamente no es posible establecer la viabilidad ambiental para el proyecto de modificación de licencia ambiental del título minero TM 4412 El Trébol, relacionado con la inclusión de un permiso de vertimientos a fuentes hídricas, de acuerdo con las siguientes consideraciones

- No existe claridad sobre la fuente que recibirá la descarga directa de las ARnD, generadas con el desarrollo del proyecto minero, aspecto fundamental para determinar la viabilidad de la modificación de licencia solicitada.
- La calidad del agua de la fuente receptora directa del vertimiento "quebrada sin nombre - afluente del venado" no se encuentra validada en el documento entregado por el usuario, ya que la caracterización y las simulaciones se realizaron sobre la quebrada "El Venado". Por lo anterior, no hay información que permita determinar si la fuente que recibirá la descarga tiene la capacidad de dilución y demás condiciones requeridas para recibir un vertimiento producto de actividad minera cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015.
- A pesar de que con las simulaciones realizadas se demostraría que la fuente hídrica tiene una capacidad de asimilación del vertimiento para dar cumplimiento a los objetivos de calidad con los que fueron comparados, no se presentaron todos los archivos del modelo que permita verificar su correcta implementación. Adicionalmente, se tendría un modelo conceptual erróneo, dado que de acuerdo con lo evidenciado en campo y en la cartografía, el vertimiento se realizaría sobre un afluente y no sobre la Q. El Venado, además,

contempla un punto de vertimientos y punto de caracterización de calidad del agua (cabecera), los cuales no son acordes con la información relacionada.

- El Anexo 2.4 , presenta únicamente los archivos q2k, asociados al modelo en los tres escenarios simulados, por lo que, no se allegó todos los archivos requeridos para poder visualizar y verificar la información diligenciada en el modelo que permita corroborar su correcta implementación.
- No se establece claramente: Caudal de la descarga del vertimiento, Frecuencia de la descarga expresada en días por mes, tiempo de la descarga expresada en horas por día y tipo de flujo de la descarga, indicando si es continuo o intermitente, información que es solicitada en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2015.
- La definición del área de influencia específica del vertimiento y la caracterización hidrológica están asociadas a la quebrada "El Venado", por lo cual, no es claro, según la información suministrada en campo, cuál es la fuente receptora directa del vertimiento.
- En cuanto al diseño hidráulico de los desarenadores, no es consistente el valor del caudal de las aguas de escorrentía recolectado por las cunetas y recogido por el canal colector versus el caudal de diseño del sistema de tratamiento, así como tampoco es claro si se proyecta construir uno o dos desarenadores. Adicionalmente, las dimensiones presentadas del desarenador son considerablemente grandes teniendo en cuenta que el caudal de diseño es de tan solo 407.813 l/s, y tal como está diseñada esta estructura, su construcción en inmediaciones de la fuente hídrica requeriría de un movimiento de tierras significativo, que no está considerado dentro de las actividades y nuevos impactos a generar y no se propone una zona de depósito para la disposición del material de excavación y RCD en general.
- Se plantea en el documento que se instalará una válvula de cierre rápido que permitirá la evacuación de los lodos, la cual estaría conectada a una tubería de rebose para su vertimiento a la fuente. Esta propuesta no coincide con lo expresado en campo por parte del usuario y no es viable ambientalmente toda vez que el objetivo del sistema de tratamiento es que los lodos o sedimentos no caigan directamente a la fuente hídrica.
- No se presenta información biológica relacionada con las fuentes hídricas que serán objeto de intervención por el desarrollo de las obras y el vertimiento. No se realizó caracterización hidrobiológica para tener línea base que permita comparaciones para determinar cambios y/o afectaciones a este recurso ante un eventual vertimiento a la fuente receptora del mismo, ni se plantea un plan de monitoreo para su seguimiento ambiental.
- No se presenta información relacionada con la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales necesarios para la construcción y montaje

- de las obras necesarias para el funcionamiento del sistema de recolección y tratamiento de las ARnD, por lo que no es claro, si se requiere modificar o no, los demás permisos ambientales actualmente otorgados.
- El programa de manejo planteado (Programa para el manejo de aguas de escorrentía PMA – 06) no es adecuado puesto que el usuario presenta en la ficha de manejo las medidas necesarias para el proyecto de extracción minera en general y no específicamente las medidas de manejo a implementar en la construcción y operación del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas y el respectivo vertimiento, que es el objeto de la presente evaluación. Mientras que, para el Programa para el Manejo Integral de Residuos (PMA – 03) no establecen el manejo de los residuos sólidos generados durante la etapa de construcción del sistema de tratamiento tales RCD, aprovechables, no aprovechables, peligrosos, entre otros.
 - El plan de gestión del riesgo del vertimiento presentado, no se desarrolla acogiendo la totalidad de la información solicitada en los términos de referencia. No es clara la valoración del riesgo realizada dado que no se presenta la identificación y análisis de vulnerabilidad, razón por la cual no es posible determinar los elementos expuestos ni cuál sería la posible afectación de éstos en caso de presentarse un evento relacionado con las amenazas identificadas.
 - La Evaluación Económica Ambiental presenta un análisis parcial identificada en dos elementos: por un lado, lugar, la ausencia del desarrollo metodológico de los servicios ecosistémicos y línea base para el caso de los impactos internalizables y, por otro lado, la inclusión de un impacto positivo no coincidente con la evaluación ambiental.

Con respecto a lo manifestado por el usuario en el numeral 6 del documento evaluado con relación al aprovechamiento forestal:

- Producto del análisis del expediente se encontró que la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., no ha dado cumplimiento a lo definido en el artículo cuarto de la resolución 112-4902 de 2018, en relación con la entrega de los certificados de libertad y tradición y las autorizaciones de los propietarios para los predios con cédula catastral 7562006000001000187, 77562001000001000248, 562006000001000041 y 562006000001000044, además, que el predio al que hace alusión la empresa, identificado con cédula catastral 7562001000001000246 no hace parte del trámite inicial de la Licencia Ambiental, con base en lo anterior, se identifica que el usuario no se encuentra autorizado para realizar el aprovechamiento forestal en los predios citados.
- Adicionalmente, los estudios ambientales del proyecto El Trébol (TM 4412), fueron ejecutados entre el 2017 y 2018, por tanto, a la fecha la información forestal



levantada, cuenta con una antigüedad de entre 4 y 5 años por lo que se hace necesario solicitar la actualización del inventario forestal.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo estipulado en el Parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015, dando por terminada y en consecuencia archivada la solicitud del trámite de modificación de la licencia Ambiental, una vez ejecutoriada la decisión y se ordenará devolver la documentación aportada al usuario. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL y en consecuencia **ARCHIVAR** la solicitud adelantada por la sociedad Cementos Argos S.A, identificada con Nit.No. 890.100.251-0, representanda legalmente por Diana Yamile Ramirez Rocha (o quien haga sus veces), para el proyecto amparada bajo el titulo minero TM 4412, para la extracción de arcillas y caliza denominado mina El Trébol, en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón (Antioquia), que tenía como objetivo *"incluir el permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARND, para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía en el área de explotación minera por medio de la adecuación de pendientes, el uso de cunetas y canales perimetrales que encaucen las aguas hacia un sedimentador y la posterior descarga a un cuerpo de agua superficial así como verificar la viabilidad de autorizar la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 028-28470"*; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la información presentada por el interesado: radicados Nos. CE-14568 del 7 de septiembre de 2022, CE-15698 del 27 de septiembre de 2022, CE-17702 del 2 de noviembre de 2022 y CE-18144 del 10 de noviembre de 2022, referente al trámite de Modificación de Licencia Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad Cementos Argos SA, que no podrá iniciar las labores de aprovechamiento forestal en los predios identificados con cédula catastral 7562006000001000187, 77562001000001000248, 562006000001000041 y 562006000001000044 hasta tanto, se presenten los certificados de libertad y tradición y las autorizaciones de los propietarios de los mismos, además se debe hacer actualización del inventario forestal acorde a lo definido en el Decreto 1076 de 2015, para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural, lo que implica caracterización de las especies de flora (arbórea en sus diferentes categorías de desarrollo: fustal, latizal y brinzal, especies epífitas vasculares y no vasculares) del 100% del área a intervenir.



Parágrafo: Una vez realizada esta caracterización, se deberán remitir los resultados a la Corporación para su evaluación y concepto técnico y jurídico.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad Cementos Argos S.A, a través de su representante legal la señora Diana Yamile Ramirez Rocha (o quien haga sus veces), de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Entregar al usuario, al momento de la notificación del presente acto administrativo, copia controlada del informe técnico No. IT-07717 del 6 de diciembre de 2022, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la administración municipal de Sonsón en el departamento de Antioquia, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer el interesado, por escrito, ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE , PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General CORNARE

Expediente: 057561028668
Proyectó: Sandra Peña H/ Abogada Licencias y Permisos Ambientales
Fecha: 7 de diciembre de 2022
Trámite: Modificación de Licencia Ambiental
Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado
Vo. Bo. Isabel Cristina Giraldo Pineda/ Jefe Oficina Jurídica
Oladier Ramírez/ Gómez /Secretario General